

SECRETARÍA: ESPECIAL

PROCEDIMIENTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

MATERIA: INFRACCIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 19 N° 1 Y 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

PARTE RECURRENTE: JUANA CALFUNAO PAILLALEF

RUT: 7.213.522-9

ABOGADO RECURRENTE: JAVIER PINEDA OLCAY

RUT: 17.918.095-2

RECURRIDO 1: SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE

RUT: 5.126.663-3

RECURRIDO 2: RODRIGO DELGADO MOCARQUER

RUT: 8.771.203-6

RECURRIDO 3: BALDO PROKURICA PROKURICA

RUT: 5.261.867-3

EN LO PRINCIPAL: FORMULA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA INFORME. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

JUANA CALFUNAO PAILLALEF, cédula de identidad 7.213.522-9, Lonco del Lof Kurrako – Juan Paillalef, Wallmapu, ubicado en la comuna de Cunco, Región de la Araucanía; **GERARDO LUIS MARÍN CHIHUAIHUEN**, cédula de identidad

13.315.159-1, Kimche del Lof Maquehue, domiciliado en el Lof Maquehue, comuna de Padre Las Casas; **JORGE CAYUMAN CURIPAN**, cédula de identidad N° 10.531.966-5; Lonco del Lof Kuzulewfu, comuna de Melipeuco; **JOSÉ REMIGIO LEMONAO AYENAO**, cédula de identidad N° 11.801.466-9, Lonco del Lof Tromelafquén, con domicilio en dicho Lof, comuna de Cunco; **HUGO MELINAO LICAN**, cédula de identidad N° 13.808.070-6, werken y consejero de la Misión Permanente del Pueblo Mapuche ante Naciones Unidas, domiciliado en el Lof Pailahueke – Comunidad Rodrigo Melinao Lican, comuna de Ercilla; **FREDDY GARDAY IMILPAN SEGURA**, cédula de identidad 13.397.157-2, Werken de comunidad Motrulo Che, comuna de Collipulli; **ROSA QUIÑENAO COLIMAN**, RUT 10.316.192-4, Lonco del Lof Marta Cayulef, domiciliada en Camino Internacional N° 1820, comuna de Pucón; **CARLOS PATRICIO QUIÑENAO COLIMAN**, RUT 11.803.590-9, Werken del Lof Marta Cayulef, domiciliado en Camino Internacional N° 1820, comuna de Pucón; **ANA MARÍA QUIÑENAO COLIMAN**, RUT 11.410.435-3, Pillankuche del Lof Marta Cayulef, domiciliada en Camino Internacional N° 1820, comuna de Pucón; **MARCELO GABRIEL MARÍN VARELA**, RUT 15.226.874-2; Werken del Lof Llollowenko, domiciliado en el Sector Guindo Grande, comuna de Los Sauces; interponemos acción de protección a nombre propio y en protección de Jorge Ignacio Landero Calfunao; RUT 15.823.941-8, domiciliado en Lof Lof Kurrako – Juan Paillalef, comuna de Cunco; Carolina Masiel Landero Calfunao, RUT 16.697.051-2, domiciliado en Lof Lof Kurrako – Juan Paillalef, comuna de Cunco; Relmutray Cadin Calfunao, RUT 19.878.534-2, domiciliado en Lof Lof Kurrako – Juan Paillalef, comuna de Cunco; Waikilaf Cadin Calfunao, RUT 14.901.713-5, domiciliado en Lof Lof Kurrako – Juan Paillalef, comuna de Cunco; María Guadalupe Curiche Cayuman, RUT 13.494.380-7, Lof Tromelafquén, comuna de Cunco; y de todas las familias del Pueblo-Nación Mapuche afectadas por la declaración del estado de excepción constitucional de emergencia que consta en los decretos recurridos; respetuosamente señalamos a S.S.:

Que en este acto formulamos acción de protección en contra del Decreto N°270 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 12 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de octubre de 2021, el cual “Declara Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las zonas del territorio nacional que indica”; y del Decreto N°276 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 12 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de octubre de 2021, el cual “prorroga

declaración de estado de excepción constitucional de emergencia por el lapso que indica”, los cuales fueron suscritos por los señores **SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, cédula de identidad N° 5.126.633-3, Presidente de la República; **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**, cédula de identidad N° 8.771.203-6, Ministro del Interior y Seguridad Pública; **BALDO PROKURICA PROKURICA**, cédula de identidad N° 5.261.867-3, Ministro de Defensa Nacional, todos domiciliados para estos efectos en el Palacio de La Moneda s/n, comuna y ciudad de Santiago, por constituir dichos decretos una vulneración al derecho de igualdad ante la ley protegida en el artículo 19 N°2 y una amenaza a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1) nuestra y de nuestras familias.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

a. Antecedentes Generales sobre el conflicto entre el Estado de Chile y el Pueblo-Nación Mapuche.

1. El Pueblo Nación Mapuche históricamente ha tenido que relacionarse con otros Pueblos que han intentado dominarlo, sin éxito. A la llegada de los españoles al territorio Mapuche, el *Wajontu Mapu* abarcaba una parte considerable de los que hoy ocupan los Estados de Chile y Argentina. En este contexto, los Parlamentos¹ aparecen como la principal institución fronteriza Mapuche-Hispana durante el periodo colonial. Estos funcionaron como instrumento de negociación entre la nación mapuche y la corona española, arbitrando el conjunto de relaciones entre las partes involucradas².
2. Desde la perspectiva del derecho propio Mapuche (*Az Mapu*) la autonomía territorial queda estipulada y reconocida mediante los sucesivos Parlamentos. Un hito relevante fue el **Parlamento de Quillin** celebrado en 1641. Allí se logra establecer un tratado de paz entre la corona española y el Pueblo Mapuche, reconociéndole absoluta independencia y libertad, eximiéndoles de la esclavitud. Fue una alianza entre dos naciones autónomas, las que vuelven a pactar en el **Parlamento de Negrete**, realizado en Concepción el 29 de enero de

¹ Si se reconoce el historial político militar que traen consigo los españoles en su vinculación con otros imperios europeos, sobresalen los “Tratados” como principal fuente de negociación. Análogamente, para el caso Mapuche, se asume el *Kogagtun* como una instancia propia de resolución de conflictos inscrita en la jurisprudencia indígena. Este tipo de prácticas sería anterior a la llegada de los españoles, siendo recurrida en otros escenarios de resistencia tanto con los incas o lo holandeses durante el siglo XVI, con quienes se efectuaron al menos tres parlamentos que nos prosperaron en el tiempo.

² Pinchiao Hunechule. J. (2013). *Los parlamentos hispano mapuche como escenario de negociación simbólico político durante la colonia*. En Nahuelpan et al. (2013). *Ta iñ fijke xipa rakizumrluwün* [Historia, colonialismo y resistencia desde el país mapuche. Ediciones Temuco: Comunidad de Historia Mapuche.

1726. Durante todo el periodo colonial se realizaron 35 Parlamentos en *Gulu Mapu* (territorio Mapuche del lado chileno). Estas decisiones en la práctica también involucraron al territorio de Pwel Mapu (Territorio mapuche del lado argentino).

3. A partir del siglo XIX, para ambas repúblicas -de Chile y Argentina- los Mapuche constituyeron naciones al sur de sus fronteras. En el caso de Chile tenemos la existencia de parlamentos en el periodo de la República (Yumbel, 1823; Tapiwe, 1825). En la segunda mitad del siglo XIX, los grupos oligárquicos de Chile inician verdaderas “tomas de tierras” aprovechando un supuesto vacío jurídico que en realidad no solamente colisiona con el derecho de los pueblos originarios, sino y a la vez, con el propio estado de derecho chileno. Se destaca en este contexto el tratado que se denominó “Tapiwe”, donde se reconocía la jurisdicción y soberanía Mapuche del Bio Bio al Sur, el que fue violado a partir de la llamada “Pacificación de la Araucanía” que consistió en una invasión y masacre bélica al territorio autónomo y su población en el sur, conculcando una serie de derechos humanos que persisten hasta el día de hoy con fases racistas, colonialistas, genocidas y despojo³.
4. En los albores de la independencia, los siguientes parlamentos fueron celebrados entre la naciente República de Chile y los Mapuches: Parlamento de Concepción con los patriotas (1811), Parlamento de Concepción con los patriotas (1813), Parlamento General de Tapihue 7 de enero (1825), Tratado de Tantauco de 19 de enero de 1826, Parlamentos con Orélie Antoine, y el reino de Araucanía y Patagonia, 25 de diciembre de 1861, Parlamento con Cornelio Saavedra 1862, - Parlamento de Ipinco 1869, Parlamento de Tolten 1870, Parlamento entre Quilahueque y el Intendente de Arauco 1871, Convenio entre el Gobierno de Chile y los Pehuenches 1872, Parlamento de Convenio entre el Gobierno de Chile y los Pehuenches, 1872, Parlamento de Traiguen, 1880.
5. En 1866, se aprobaron las primeras leyes que permitieron la [ocupación de la Araucanía](#). Junto a las tropas llegaron a las regiones del sur los agrimensores y

³ El Director Supremo de la República de Chile, Bernardo O’Higgins, reconocía a través de una carta pública y oficial, la soberanía e independencia de los pueblos australes al sur del Bio Bio y asumía un trato de aliados entre Estados: “Araucanos, cuncos, huilliches y todas las tribus indígenas australes; ya no os habla un Presidente que siendo sólo un siervo del rey de España afectaba sobre vosotros una superioridad ilimitada: os habla el jefe de un pueblo libre y soberano, que reconoce vuestra independencia, y está pronto a ratificar este reconocimiento público y solemne, firmando al mismo tiempo la gran Carta de nuestra alianza para presentarla al mundo como el muro inexpugnable de la libertad de nuestros Estados” (Carta de O’Higgins, 13 de marzo de 1813).

los colonos. Sin embargo, debido a la gran presencia de indígenas, la idea de [tierras vacías](#) fue insostenible y se optó, entonces, por reducir el espacio ocupado por el [pueblo mapuche](#). El sistema de radicación a la tierra por medio del cual se sometió a los indígenas provocó la [crisis de la sociedad mapuche decimonónica](#). El asentamiento fue el principal factor que contribuyó a la constitución del minifundio mapuche pues las familias fueron creciendo y más personas debieron compartir los mismos espacios. Muchas tierras se degradaron, perdiendo su calidad y productividad. **La ley indígena de 1927** terminó con el proceso de radicación y planteó la idea de dividir las comunidades entregando la tierra como propiedad particular. Los años que van desde 1927 a 1968 estuvieron marcados por la discusión acerca de la división de las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas. El conflicto se dio entre [divisionistas y comunitaristas](#).

6. La Dictadura cívico militar de [Augusto Pinochet](#), con criterios [geopolíticos y neoliberales](#), dictó en 1978 una ley que aprobó como una única política hacia las tierras indígenas, la división de las propiedades comunitarias con el objetivo de generar un mercado de tierras y resolver el conflicto indígena.
7. El año 1992 es clave en el desarrollo de las nuevas ideas mapuches. Con el retorno a la democracia comenzó la lenta tramitación de una ley indígena. Finalmente se logró llegar a consenso respecto de uno de los asuntos fundamentales: la defensa de las tierras aborígenes mediante un artículo que dispuso que no podían ser vendidas a personas no indígenas. A fines de 1993 fue aprobada la ley indígena por unanimidad. Esta ley creó la Corporación de Desarrollo Indígena. A fines del siglo XX se desencadenó un nuevo conflicto entre los mapuches y las empresas forestales. Las grandes plantaciones de pino y eucaliptos son incompatibles con las poblaciones humanas. El [bosque](#) crece tupido y nada se desarrolla junto a él. Las comunidades aledañas a las plantaciones no obtienen beneficios sino por el contrario [perjuicios múltiples](#) como el deterioro económico, social y ecológico del territorio.
8. Durante la segunda mitad del siglo XX –entre 1950 y 1976– distintos países de América Latina y el Caribe experimentaron un proceso de militarización. Algunos países que vivieron dictaduras fueron: Paraguay 1954; Brasil, 1964 y 1968; Bolivia, 1971; Chile y Uruguay, 1973; Perú, 1975; y Argentina, 1976 (Málaga, 2019). Después del Golpe de Estado de 1973 se aplicó la

“Contrarreforma Agraria”, a través de la que el Estado de Chile devolvió las tierras repartidas durante el gobierno de la Unidad Popular a sus antiguos propietarios. Con ello concluye abruptamente la posibilidad de ampliar la base territorial mapuche (Salazar y Pinto, 1999; Camacho, 2004; Mariman, 2006; Mallon, 2009; Pichinao, 2015). En síntesis, la dictadura cívico-militar dictamina nuevas normas y leyes, como la Ley 5.568, que dividió las tierras comunitarias indígenas, entregando al mapuche títulos de dominio individuales sobre sus tierras, ejerciendo un fuerte control militar en el territorio (Carrasco y Henríquez, 2016). Así aparece el Decreto 2568, que legalizó la división y privatización de tierras comunitarias mapuche. Esto permitió a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), diseñar el Plan Perquenco para asegurar que después de la división de la tierra, las personas mapuches se convertirían en propietarios privados y agricultores orientados al mercado, y la escuela rural sería el punto de partida para re-educar al niño indígena (Parmelee, 1990; Ulloa y Suazo, 1998; Martínez y Caniuqueo, 2010; Crago, 2015).

9. Este escenario se mantiene en la actualidad. A partir de esta constatación, existe urgencia y la necesidad de comprender la forma en que el Estado de Chile se relaciona con el Pueblo Nación Mapuche en el tiempo presente, específicamente un año después del Golpe Militar: desde la creación de Región de La Araucanía (1974) hasta la firma del Pacto de Nueva Imperial (1989). A fines de la década del setenta aparece la Comisión Especial de Pueblos Indígenas (CEPI), como instancia de participación institucional legitimada para dialogar con el Estado de Chile (Bengoa, 2000; Álvarez, 2012). Asimismo, han transcurrido más de treinta años desde el Acuerdo de Nueva Imperial y aún no ha sido posible concretar el reconocimiento constitucional de los pueblos originarios (Stuchlik, 1974; Foerster & Montecino, 1988; OIT, 2009; Quilaqueo y Quintriqueo, 2010; Walsh, 2012; Nahuelpán, 2012; Mansilla, et al., 2016; Donoso, 2021).
10. En las últimas dos décadas, retomando la tradición histórica, ha surgido un fuerte movimiento autonomista mapuche, el cual exige la restitución de las tierras antiguas que eran parte de sus lof y comunidades.
11. Esto ha generado una serie de conflictos políticos, resueltos por el Estado de Chile a través de la represión y la prisión política. En ese contexto, nuevamente se responde a un conflicto político, con una decisión político-militar,

desplegando a las Fuerzas Armadas durante el Wallmapu, lo cual incluye a las Provincias de Malleco y Cautín de la Región de La Araucanía, donde se encuentran ubicados nuestros Lof.

b. La declaración del estado de excepción constitucional de emergencia en las Provincias de Biobío, Arauco, Cautín y Malleco.

12. Mediante un tuit⁴ y posteriores publicaciones en medios de comunicación, el día lunes 11 de octubre de 2021, el Senador Francisco Chahuán, Presidente del Partido Renovación Nacional, anunció que *“el Gobierno nos escuchó y decretará Estado de Excepción Constitucional en la macrozona sur. Se lo veníamos pidiendo hace semanas, meses, y finalmente el Gobierno entendió que había que terminar con la impunidad de la violencia rural generada en la macrozona sur”*.
13. El martes 12 de octubre de 2021, a 529 años de la invasión española al continente americano, el Presidente de la República, Sebastián Piñera Echeñique, en compañía presencial del Ministro del Interior, Rodrigo Delgado y compañía telemática del Ministro de Defensa Nacional, Baldo Prokurica, comunicó la declaración del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia para las provincias del Biobío, Arauco, Cautín y Malleco.
14. Esta declaración se materializó a través del Decreto N° 270, de fecha 12 de octubre de 2021, pero publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de octubre del mismo año, el cual *“Declara Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las Zonas del Territorio Nacional Que Indica”*. Este decreto fue suscrito por el Presidente de la República, el Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Defensa Nacional.
15. El primer considerando señala que *“es de público conocimiento, durante los últimos años en la Región de la Araucanía, y más recientemente también en la Región del Biobío, se ha observado un preocupante aumento y concentración de actos de violencia vinculados al narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado, cometidos por grupos armados que no sólo han atentado contra la vida de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad sino también han atacado a las personas y destruido instalaciones y maquinarias propias de actividades industriales, agrícolas y comerciales”*.

⁴ Twitter de @chahuan. Disponible en: <https://bit.ly/3CBMVnF>

16. En el considerando segundo, señala que *“desde el año 2018, en las provincias de Biobío y Arauco, en la Región del Biobío, y en las provincias de Cautín y Malleco, en la Región de la Araucanía, se ha producido un incremento constante en la comisión de crímenes y delitos contra las personas y contra la propiedad; contra el orden público, incluyendo atentados contra la autoridad, atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y el Poder Judicial, como fuera informado al pleno de la Excma. Corte Suprema por el Ministro Visitador de la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 17 de julio de 2021 y la posterior resolución de la Excma. Corte Suprema AD 696-2021 sobre el mismo, del día 27 del mismo mes y año; así como desórdenes públicos, asociaciones ilícitas, amenazas de atentado contra las personas y propiedades; conductas tipificadas como terroristas de acuerdo a la ley No 18.314; todos ilícitos que ya suman más de doscientos hechos registrados por las policías y denunciados al Ministerio Público, y en los cuales el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha presentado las querellas respectivas”*.
17. En el tercer considerando agrega *“que, asimismo, de acuerdo a los partes policiales de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en lo que va del presente año, y siempre en las zonas referidas en el considerando precedente, han aumentado un 116% los hechos denunciados que guardan relación con delitos contemplados en la ley No 17.798 sobre Control de Armas, incluyendo la incautación de armas y municiones. A modo de ejemplo, en lo que va del año 2021 se han incautado 14 rifles y fusiles que constituyen armas largas de alto poder de daño. Asimismo, se han difundido múltiples videos en medios de comunicación social en que se muestra a personas portando este tipo de armamento, así como armamento destinado al uso bélico, y declarando la intención de usarlo contra las instituciones encargadas de dar eficacia al derecho. De igual manera, la incautación de drogas, como la cannabis sativa en la Macrozona Sur ha superado ya en un 36% todo lo decomisado en la zona durante 2020, y se ha duplicado la cantidad de pasta base de cocaína incautada en comparación al año anterior”*.
18. En el considerando cuarto, señala que *“es de público conocimiento que, durante las últimas semanas, producto de serios hechos de violencia han fallecido funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y civiles. Asimismo, la ejecución de órdenes judiciales por parte de las policías ha sido resistida mediante el empleo de armas de fuego de diverso calibre”*.
19. En el considerando quinto, adiciona que *“el número, magnitud y gravedad de los delitos y hechos señalados, cometidos en las provincias de las regiones del Biobío y la Araucanía señaladas, implican una alteración grave del orden público - entendiéndose*

por tal la “situación que permite el pacífico ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, asegurando la pacífica convivencia” (Diccionario panhispánico del español jurídico, vº orden público) -, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Constitución Política de la República, lo que permite la dictación del estado de excepción constitucional de emergencia respecto a tales zonas del territorio nacional, dispuesto en dicho artículo”.

20. En el considerando sexto complementa lo anterior, sosteniendo que *“la situación descrita en los considerandos precedentes requiere que el Estado haga uso de los medios, capacidades institucionales y mecanismos que le permiten la Constitución y las leyes para proteger a la población y restablecer el pleno goce de los derechos constitucionalmente reconocidos en las zonas indicadas, que se han visto afectados por los hechos de violencia reseñados”*.
21. Finalmente, en virtud de los considerandos anteriores, decreta tres artículos. El primero de ellos declara el estado de excepción constitucional de emergencia, por grave alteración del orden público, para las provincias de Biobío y Arauco, en la Región del Biobío, y en las provincias de Cautín y Malleco, en la Región de la Araucanía, por un plazo de 15 días desde la Publicación en el Diario Oficial del decreto.
22. El artículo segundo designa como Jefes de Defensa al Contraalmirante de la Armada, Jorge Eduardo Parga Balaesque, para provincias de Biobío y Arauco, Región del Biobío; y al General de Brigada del Ejército, Lionel Eugenio Curti Santibáñez, para provincias de Cautín y Malleco, Región de la Araucanía.
23. El artículo tercero señala que los Jefes de la Defensa Nacional tendrán las facultades previstas en el artículo 5º de la ley N°18.415, para el ejercicio de sus funciones, las cuales son detalladas en los numerales del 1 al 7, en los mismos términos consagrados por dicha ley.

c. Decreto que prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia.

24. El Decreto N°276, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de octubre del mismo año, que *“Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia por el lapso que indica”* tiene dos considerandos.

25. El primer considerando señala que *“como consecuencia del preocupante aumento y concentración de actos de violencia vinculados al narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado, cometidos por grupos armados que no sólo han atentado contra la vida de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad sino también han atacado a las personas y destruido instalaciones y maquinarias propias de actividades industriales, agrícolas y comerciales, en las provincias de Biobío y Arauco, en la Región del Biobío, y en las provincias de Cautín y Malleco, en la Región de la Araucanía, S.E. el Presidente de la República declaró a través del decreto supremo No 270, de 12 de octubre de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estado de excepción constitucional de emergencia, en las zonas indicadas, por un término de 15 días”*.
26. El segundo considerando agrega que *“a pesar de todos los esfuerzos desplegados, la situación derivada de la violencia descrita aún afecta a las provincias mencionadas, subsistiendo las circunstancias que motivaron la declaración efectuada, y sin haber cesado éstas en forma absoluta, por lo que se hace necesario prorrogar la declaración de estado de excepción constitucional de emergencia, por 15 días adicionales”*.
27. El decreto tiene dos artículos. El primero establece la prórroga por 15 días de la declaración del estado de excepción constitucional de emergencia para las provincias de Biobío, Arauco, Malleco y Cautín. El artículo segundo renueva las designaciones de los Jefes de la Defensa Nacional.

d. Acciones vulneratorias del derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica.

28. La declaración del Estado de Emergencia ha provocado el despliegue de la Armada y del Ejército en las provincias de Biobío, Arauco, Malleco y Cautín. Este despliegue ha privilegiado el acceso a comunidades mapuche, entre las cuales se encuentran los Lof de quienes recurrimos en la presente acción de protección.
29. Este miércoles 3 de noviembre de 2021, entre las comunas de Cañete y Tirúa, sector Huentelolen, funcionarios de la Armada dispararon a quemarropa, resultando dos de ellos asesinados por los disparos y varios de ellos heridos. Uno de ellos es el joven de 23 años, Jordan Llempi Machacán.
30. Los relatos de testigos y heridos de los hechos son estremecedores. Sostienen que sufrieron disparos mientras estaban esperando pasar por un camino, sin

tener relación alguna con manifestaciones en la zona⁵. Esta versión no ha sido desmentida por el Jefe de Defensa Nacional de la Región del Biobío, Almirante Jorge Parga, quien señaló por la noche del 3 de noviembre que no podía confirmar el contexto de los asesinatos⁶.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

a. Sobre la acción de protección como acción idónea para impugnar los decretos recurridos.

El artículo 20 de la CPR establece la acción de protección de garantías constitucionales, la cual persigue el resguardo y amparo de los derechos que ese mismo artículo enumera. La norma constitucional reconoce la facultad que tiene la judicatura para disponer de cualquier medida que sea necesaria para detener y corregir las consecuencias de un acto arbitrario e ilegal que perturbe los aspectos esenciales de los derechos susceptibles de protección. En este caso, la Acción de Protección es admisible y necesaria para restablecer el imperio del derecho y corregir la agresión administrativa.

A partir de la exposición de los hechos, aparece con claridad que los actos ilegales y arbitrarios que motivan esta presentación son el Decreto N°270, de fecha 12 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de octubre del mismo año, el cual “Declara estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica” y el Decreto N°276, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de octubre del mismo año, que “Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia por el lapso que indica”.

El Auto Acordado número 94 de 2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, señala los requisitos de forma que debe cumplir el escrito que contiene la acción, dentro de los cuales se considera un plazo fatal para la interposición de la acción, de 30 días corridos *“desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la*

⁵ Noticia disponible en Periódico Resumen; <https://resumen.cl/articulos/ibamos-pasando-y-un-milico-nos-disparo-el-relato-de-un-conductor-baleado-por-infantes-de-marina-en-la-ruta-canete-tirua>

⁶ Noticia disponible en Radio Biobío: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2021/11/03/defensa-nacional-pone-en-duda-participacion-de-heridos-en-canete-durante-enfrentamiento-con-policias.shtml>

naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

En este caso, la presentación cumple con las exigencias de plazo establecidas en la normativa reglamentaria, puesto que se realiza dentro del plazo de 30 días desde el conocimiento del primer acto recurrido (Decreto N° 270), el cual se hizo público el día 13 de octubre de 2021. Más aún, para el segundo acto recurrido, el cual se hizo público el 27 de octubre de 2021.

Asimismo, se presenta ante su S.S. Iltma. debido a que todos los recurrentes y aquellas personas en cuya protección se interpone la presente acción, tienen domicilio en comunidades mapuche ubicadas en las Provincias de Cautín y Malleco, ambas ubicadas en la Región de la Araucanía.

Además, en cuanto al objeto de este recurso, se reclama como lesionada la garantía constitucional al trato igualitario y consecuente prohibición de trato discriminatorio (artículo 19 N°2), además del deber de fundamentación que debe tener todo acto administrativo y su ajuste a la legalidad vigente. Asimismo, los decretos recurridos constituyen una amenaza real a la integridad física y psíquica nuestra y de nuestras familias, lo cual constituye una infracción al artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

Adicional a lo anterior, no existe ninguna vía especial para impugnar un Decreto que declara un estado de emergencia constitucional, por lo cual, de no admitir a tramitación este recurso, se estaría vulnerando el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este artículo, sobre la “Protección Judicial”, señala que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago admitió a tramitación el recurso de protección en causa Rol N° 40.128-2021, caratulado “ANTILEO/DELGADO”, por el cual se impugna el Decreto N°270 que también es objeto de impugnación en el presente recurso.

Por tanto, en consideración a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 20 de la CPR y a las normas contenidas en el Auto Acordado N°94/2015, es que la presente acción de protección es necesaria y procedente para su tramitación ante S.S. Ilustrísima, a quien solicitamos cumpla con el mandato constitucional de establecer las providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la población afectada, de acuerdo a los razonamientos que se expondrán a continuación.

b. Sobre la arbitrariedad y falta de fundamentación de los Decretos recurridos.

El Decreto N° 270 que declara el estado de excepción constitucional de emergencia adolece de una adecuada fundamentación para un acto administrativo tan importante como uno de aquellos que faculta la restricción de derechos fundamentales y que despliega a las Fuerzas Armadas para realizar labores de orden público.

Si bien el Decreto N° 270 tiene siete considerandos, ninguno de ellos contiene información específica y suficiente para afirmar que las provincias de Biobío, Arauco, Cautín y Malleco se encuentran en una situación grave del orden público, en los términos señalados por el artículo 42 de la Constitución Política de la República. Es por ello que el presente recurso de protección considera que los elementos vertidos son insuficientes, generales e imprecisos, y en consecuencia no permiten concluir lo que en el artículo primero del Decreto N°270 es calificado por los recurridos como una *“por grave alteración del orden público”*, causal invocada para la declaración de estado de excepción constitucional de emergencia.

Un análisis de los presupuestos fácticos mencionados por el decreto permite concluir su insuficiencia para configurar la hipótesis normativa señalada en el artículo 42 de la Constitución Política de la República, según veremos a continuación respecto de cada uno de los siete considerandos que son parte del decreto.

i. Considerando 1°: Aumento de delitos vinculados al narcotráfico, terrorismo y crimen organizado.

El primer considerando, transcrito en el presente recurso, señala “*un aumento preocupante y concentración de actos de violencia vinculados al narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado*”. Sobre esta afirmación, cabe mencionar que no es un hecho público y notorio la existencia de terrorismo.

El terrorismo posee una definición es legal. Está definido tanto en el artículo 9 de la Constitución Política de la República como también en la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad. Lo cierto es que en las provincias afectadas por el estado de emergencia constitucional solo ha existido una condena por aquellas conductas tipificadas por la ley 18.314 en los últimos 10 años y corresponde a Raúl Castro Antipán, quien fue reclutado por Carabineros y fue infiltrado por ellos en comunidades de La Araucanía,⁷ para luego ser ofrecido como testigo en algunos casos penales. Aun cuando se trata de una palabra usada con frecuencia mediáticamente, lo cierto es que los tribunales de justicia no han utilizado esta categoría en las sentencias asociadas a causas relacionadas con el conflicto entre el Estado de Chile y el Pueblo Mapuche.

ii. Considerando 2º: Incremento de delitos contra las personas y contra la propiedad, incluyendo amenazas contra fiscales del Ministerio Público y el Poder Judicial.

En este considerando se afirma el aumento de una serie de delitos contra distintos bienes jurídicos (contra las personas, la propiedad y orden público). Son afirmaciones generales, y solo hay una afirmación precisa que señala que son más de 200 hechos registrados y denunciados al Ministerio Público. Esta cifra es irrelevante respecto a lo informado por la Fiscalía Nacional para igual periodo (01 de enero al 30 de junio de 2021), donde señala que el total de imputados en la Región de la Araucanía alcanza a 23.521 personas, registrando una cifra inferior a la que tienen la Región de Valparaíso, O'Higgins, Maule, Metropolitana y su vecina Región de los Ríos. En el caso de la Región del Biobío, presenta cifras mucho menores a las que registra la Región de Valparaíso, Metropolitana y de Los Ríos. Reproducimos el siguiente cuadro con información oficial.

⁷ <https://www.elmundo.es/america/2014/02/14/52fd988b22601d58678b456a.html>

Tabla N°4.1.: Delitos terminados por imputados conocidos por región y categoría de delitos.
Periodo: 01 enero 2021 - 30 junio 2021

CATEGORÍA DE DELITOS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	RM CN	RM OR	RM OCC	RM SUR	Total Nacional
CUASIDELITOS	44	122	85	126	410	244	323	332	216	191	35	39	85	77	119	416	333	262	185	3.644	
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	189	458	241	419	1.516	796	856	750	461	675	78	169	296	332	206	1.250	542	1.044	454	10.732	
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS	803	1.925	1.234	2.297	6.579	4.650	3.344	3.423	3.378	3.514	362	398	1.566	1.069	1.341	6.346	2.456	4.626	4.294	53.605	
DELITOS CONTRA LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL	32	29	5	7	221	9	17	29	8	7	0	18	1	39	6	80	12	160	13	673	
DELITOS DE JUSTICIA MILITAR	1	3	2	3	8	1	1	4	0	1	0	3	1	13	2	0	4	13	1	51	
DELITOS DE LEYES ESPECIALES	908	1.059	502	393	1.768	774	756	691	452	1.586	94	65	322	791	281	2.974	1.113	1.420	1.475	17.424	
DELITOS DE TORTURA, MALOS TRATOS, GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD	0	9	14	5	19	3	10	13	15	5	2	6	5	0	8	39	4	9	10	176	
DELITOS ECONOMICOS Y TRIBUTARIOS	573	738	510	1.098	2.628	1.853	1.801	1.193	1.408	1.840	321	455	722	748	451	2.832	1.749	1.847	1.136	23.703	
DELITOS FUNCIONARIOS	25	40	23	31	72	59	44	36	40	50	12	13	12	33	15	82	34	49	28	698	
DELITOS LEY DE DROGAS	207	382	175	296	1.031	424	495	500	380	377	127	82	147	220	190	909	503	767	640	7.332	
DELITOS LEY DE TRANSITO	685	1.115	890	1.013	2.115	1.358	1.738	1.005	1.922	1.994	417	414	756	590	381	2.117	1.078	1.952	1.003	22.541	
DELITOS SEXUALES	212	318	245	342	1.099	432	446	904	661	685	98	85	226	161	226	637	495	667	566	8.405	
FALTAS	672	1.352	423	920	2.278	1.271	1.220	1.064	1.709	1.273	289	207	672	307	347	1.425	1.048	1.250	730	18.455	
HECHOS DE RELEVANCIA CRIMINAL	121	344	144	734	1.011	218	26	612	168	415	105	41	223	228	89	917	709	702	1.133	7.940	
HOMICIDIOS	17	45	17	33	70	34	52	42	25	35	13	2	14	16	19	110	22	83	81	719	
HURTOS	204	820	425	623	1.802	886	824	914	691	803	128	96	369	265	234	903	2.453	912	623	13.975	
LESIONES	1.135	2.541	1.341	2.421	5.626	3.733	3.315	3.546	3.171	3.406	435	519	1.349	1.249	1.217	6.945	2.541	3.852	4.013	51.955	
OTROS DELITOS	4.784	8.801	2.429	6.618	16.418	9.308	7.379	14.160	7.817	14.553	949	1.153	2.927	2.436	3.837	12.243	11.462	10.290	8.004	146.564	
OTROS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	319	740	608	763	1.900	1.168	1.108	1.060	1.017	1.121	165	132	501	457	382	1.425	816	1.242	887	15.811	
ROBOS	153	175	108	134	572	177	151	239	116	72	5	8	32	103	72	1.013	394	467	420	4.411	
ROBOS NO VIOLENTOS	193	349	197	348	800	430	299	412	166	128	39	32	85	213	105	587	533	315	5.909		
TOTAL NACIONAL	11.277	21.365	9.618	16.624	47.939	28.024	24.205	30.829	23.521	32.481	3.674	3.917	10.311	9.347	9.728	42.871	28.355	32.127	28.911	414.224	

CATEGORÍA DE DELITOS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	RM CN	RM OR	RM OCC	RM SUR	Total Nacional
CUASIDELITOS	0,39%	0,57%	0,88%	0,68%	0,86%	0,87%	1,33%	1,08%	0,92%	0,59%	0,95%	1,00%	0,82%	0,82%	1,22%	0,97%	1,17%	0,82%	0,71%	0,88%	
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	1,68%	2,14%	2,51%	2,25%	3,16%	2,84%	3,54%	2,43%	1,96%	2,08%	2,12%	4,31%	2,87%	3,55%	2,12%	2,92%	1,91%	3,25%	1,75%	2,59%	
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS	7,12%	9,01%	12,83%	12,33%	13,72%	16,59%	13,82%	11,10%	14,36%	10,82%	9,85%	10,16%	15,19%	11,44%	13,78%	14,80%	8,66%	14,40%	16,51%	12,94%	
DELITOS CONTRA LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL	0,28%	0,14%	0,05%	0,04%	0,46%	0,03%	0,07%	0,09%	0,03%	0,02%	0,00%	0,46%	0,01%	0,44%	0,04%	0,14%	0,04%	0,50%	0,05%	0,16%	
DELITOS DE JUSTICIA MILITAR	0,01%	0,01%	0,02%	0,02%	0,02%	0,00%	0,00%	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,08%	0,01%	0,14%	0,02%	0,00%	0,01%	0,04%	0,00%	0,01%	
DELITOS DE LEYES ESPECIALES	8,05%	4,96%	5,22%	2,11%	3,69%	2,76%	3,12%	2,24%	1,92%	4,88%	2,56%	1,66%	3,12%	8,46%	6,94%	6,04%	3,93%	4,42%	5,87%	4,21%	
DELITOS DE TORTURA, MALOS TRATOS, GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD	0,00%	0,04%	0,15%	0,03%	0,04%	0,01%	0,04%	0,04%	0,06%	0,02%	0,05%	0,15%	0,05%	0,00%	0,08%	0,09%	0,11%	0,03%	0,04%	0,04%	
DELITOS ECONOMICOS Y TRIBUTARIOS	5,08%	3,45%	5,30%	5,90%	5,48%	6,61%	7,44%	3,87%	5,99%	5,05%	8,74%	11,82%	7,00%	8,00%	4,64%	6,61%	6,17%	5,75%	4,37%	5,72%	
DELITOS FUNCIONARIOS	0,22%	0,19%	0,24%	0,17%	0,15%	0,21%	0,18%	0,12%	0,17%	0,15%	0,33%	0,33%	0,12%	0,35%	0,15%	0,19%	0,12%	0,15%	0,11%	0,17%	
DELITOS LEY DE DROGAS	1,84%	1,79%	1,82%	1,69%	2,15%	1,51%	2,05%	1,62%	1,62%	1,16%	3,46%	1,58%	1,43%	2,35%	1,95%	2,12%	1,77%	2,39%	2,46%	1,84%	
DELITOS LEY DE TRANSITO	6,07%	5,22%	9,25%	5,44%	4,41%	5,50%	7,18%	3,26%	6,90%	5,83%	11,35%	10,57%	7,33%	6,31%	5,97%	4,94%	3,80%	6,08%	3,85%	5,44%	
DELITOS SEXUALES	1,88%	1,49%	2,55%	1,84%	2,29%	1,54%	1,84%	2,61%	2,81%	2,11%	2,67%	2,17%	2,19%	1,72%	2,32%	1,49%	1,75%	2,08%	2,18%	2,03%	
FALTAS	5,96%	6,33%	4,40%	4,94%	4,75%	4,54%	5,04%	3,45%	7,27%	3,92%	7,87%	5,28%	6,52%	3,28%	3,57%	3,32%	3,70%	3,89%	2,81%	4,46%	
HECHOS DE RELEVANCIA CRIMINAL	1,07%	1,61%	1,50%	3,04%	2,11%	0,78%	0,11%	1,99%	0,71%	1,28%	2,86%	1,05%	2,16%	2,44%	0,91%	2,14%	2,50%	2,19%	4,36%	1,92%	
HOMICIDIOS	0,15%	0,21%	0,18%	0,18%	0,15%	0,12%	0,21%	0,14%	0,11%	0,11%	0,35%	0,05%	0,14%	0,17%	0,20%	0,26%	0,08%	0,20%	0,31%	0,17%	
HURTOS	1,81%	3,84%	4,42%	3,35%	3,76%	3,16%	3,40%	2,96%	3,48%	2,47%	3,84%	2,45%	3,58%	2,84%	2,11%	2,11%	8,65%	2,84%	2,40%	3,37%	
LESIONES	10,06%	11,89%	13,94%	13,00%	11,74%	13,32%	13,70%	11,50%	13,48%	10,49%	11,84%	13,25%	13,08%	13,36%	12,51%	15,27%	9,86%	11,99%	15,43%	12,94%	
OTROS DELITOS	42,42%	41,19%	25,25%	35,53%	34,24%	33,41%	30,49%	48,93%	33,23%	44,80%	29,83%	29,44%	28,39%	28,06%	39,44%	28,56%	40,42%	36,03%	39,77%	36,14%	
OTROS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	2,83%	3,46%	6,32%	4,10%	3,96%	4,17%	4,58%	4,32%	3,45%	4,49%	3,37%	4,86%	4,89%	3,37%	3,28%	2,88%	3,87%	3,41%	3,82%	3,24%	
ROBOS	1,36%	0,82%	1,12%	0,72%	1,19%	0,63%	0,62%	0,78%	0,49%	0,22%	0,14%	0,20%	0,31%	1,10%	0,74%	2,36%	1,39%	1,45%	1,61%	1,06%	
ROBOS NO VIOLENTOS	1,71%	1,53%	2,05%	1,73%	1,97%	1,53%	1,24%	1,34%	0,71%	0,55%	1,06%	0,82%	0,92%	2,28%	1,08%	1,46%	2,07%	1,65%	1,21%	1,43%	
TOTAL NACIONAL	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	

(1) En los términos se consideran todos los delitos vinculados a una relación concluida o suspendida, con imputado conocido, y registrados en el SAF en el período determinado (fecha de cambio estado de la relación), independientemente de la fecha de recepción. La contabilización se realiza mediante el RUC y el identificador único del delito que otorga el sistema SAF. Aunque el delito este vinculado a más de una relación, el delito se cuenta una vez.

Nota: Un imputado será categorizado como 'imputado conocido' siempre que exista un registro SAF de algún tipo de documento (entendiendo esto como cédula de identidad nacional o extranjero, pasaporte u otro) más el número de documento, que acredite su identificación. A su vez, se hablará de un 'Delito terminado con imputado conocido' cuando al menos uno de estos sujetos (imputados) tenga esta categoría.

Fuente: Información obtenida del SAF.

En cuanto los atentados a la autoridad, incluyendo a fiscales del Ministerio Público y del Poder Judicial no se dan cifras. Solo se menciona el informe del Ministro Visitador y la posterior resolución de la Excma. Corte Suprema AD 696-2021. Sobre ello, cabe mencionar que dicha resolución solo se pronuncia respecto a los tribunales de la comuna de Cañete, **una de las cincuenta y tres comunas afectadas por el estado de excepción constitucional**. Para enfrentar esta situación, la Excma. Corte Suprema dispone mantener trabajo telemático, estudiar posibilidad de entregar un bono, oficiar a Carabineros de Chile y la PDI para que dispongan medidas especiales para que otorguen el debido resguardo a los accesos y dependencias de los tribunales.

Todos los tribunales de las comunas en las Provincias sobre las cuales se declaró el estado de excepción constitucional se mantienen funcionando regularmente, tal como se puede constatar al consultar la tramitación de causas en la Oficina Judicial Virtual, registrándose una actividad diaria en cada uno de ellos.

iii. Considerando 3º: aumento de hechos relacionados a delitos de ley 17.798 y cifras de incautación de drogas.

En este considerando los recurridos afirman que según los partes policiales de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, han aumentado un 116% los hechos denunciados que guardan relación con delitos contemplados en la Ley N° 17.798 sobre control de armas. Ejemplifica, con distintas cifras. Una de ellas, es la incautación de 14 rifles y fusiles “que constituyen armas largas de alto poder de daño”, sin especificar la región ni la comuna donde se habría producido.

Lo cierto es que esta cifra es mínima respecto a las estadísticas generales del año 2021, entre enero a agosto, publicada por el Departamento de Análisis Criminal de Carabineros. Esta institución señala en su informe que este año (hasta agosto) se han decomisado 1.546 armas de fuego, de las cuales solo entre el 23 y el 29 de agosto se decomisaron 63. Las regiones de Antofagasta y Santiago son las que lideran en cifras de detenidos. Señala también que 8 comunas del país concentran el 25% de las armas incautadas, liderando comunas de la zona norte este listado (Antofagasta, Santiago, Valparaíso, La Serena e Iquique⁸).

Asimismo, en este considerando señala que *“se han difundido múltiples videos en medios de comunicación social en que se muestra a personas portando este tipo de armamento”*. No señala a qué videos se refiere, pero de todas formas, esto es una práctica recurrente que no solo afecta a las zonas afectadas por la declaración de estado de excepción constitucional, sino que está presente en distintas ciudades del país, destacando innumerables videos de personas con armas de fuego, publicados por Televisión Abierta, en los denominados “narco-funerales”.

Finalmente, en este considerando se señala un aumento de incautación de drogas, como la cannabis sativa, cuyo decomiso ha aumentado en un 36% respecto al año 2020 y se ha duplicado la cantidad de pasta base de cocaína incautada respecto al mismo año.

Estas cifras parecen ser antojadizas y ni siquiera menciona sus fuentes para efectos de un análisis serio. En términos porcentuales, según cifras del Observatorio del

⁸ Informe del Departamento de Análisis Criminal de Carabineros. Nota de prensa en ADN Radio, 31 de agosto de 2021. Disponible en: <https://www.adnradio.cl/policial/2021/08/31/carabineros-ha-incautado-mas-de-5-mil-armas-en-lo-que-va-de-2021.html>

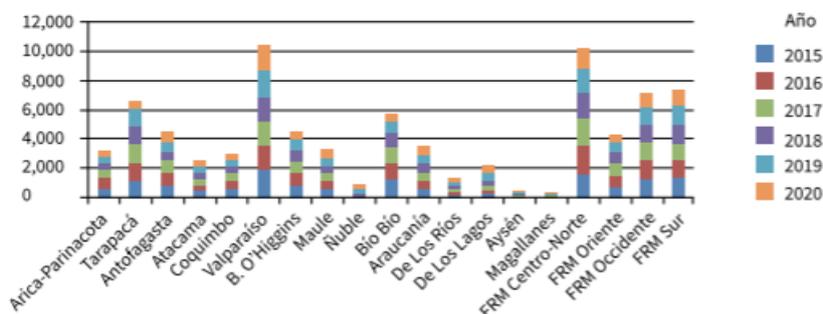
Narcotráfico (Fiscalía Nacional, 2021: p. 32⁹), el año 2020 se incautó un 21,5% más de cannabis sativa a nivel nacional respecto al año 2019. Asimismo, el año 2019 se incautó un 22,41% más que el año 2018. Si comparamos el aumento entre el año 2020 al año 2018, tenemos un aumento de un 48,7% de la cantidad de cannabis (en gramos) decomisada a nivel nacional.

Si utilizamos la información disponible en el Observatorio del Narcotráfico de la Fiscalía Nacional, tomando como referencia el año 2020, podemos ver que en términos absolutos, las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, O'Higgins, Maule, De los Lagos y Metropolitana supera a la Región de la Araucanía en la cantidad de incautaciones en delitos de drogas, a pesar de que varias de esas regiones tienen menos población que la Región de la Araucanía. En el caso de la Región del Biobío, a pesar de ser la segunda con mayor cantidad de población a nivel nacional, es la cuarta región con mayor incautación (medida en valorización en pesos), siendo superada por la Región Metropolitana, de Valparaíso y De Los Lagos.

Respecto a cifras relacionadas con la criminalidad de estas causas, podemos ver que el año 2018 en la Región de La Araucanía se registraron 1844 personas imputadas por delitos asociados al narcotráfico, mientras que el año 2019 fueron 973 y el año 2020 1.064 personas. En el caso de la Región del Biobío, los imputados en el año 2018 fueron 1844, mientras que el año 2019 disminuyeron a 1761 y el año 2020 fueron 1539. Nuevamente, las cifras aportadas por Fiscalía demuestran que las Regiones del Biobío y La Araucanía no son las que tienen un mayor nivel de imputados por delitos asociados al narcotráfico, ni en términos absolutos ni en términos porcentuales por cantidad de habitantes.

⁹ Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/observatorio_2021.pdf

Gráfico de Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, con Audiencia de Control de Detención (ACD) por Región, 2015-2019.



Fuente: Boletín estadístico.

Si analizamos los decomisos de las tres principales drogas (clorhidrato de cocaína, pastabase de cocaína, marihuana elaborado) durante el año 2020 podemos apreciar que las cifras en términos absolutos, tanto de la Región del Biobío como de la Región de La Araucanía son inferiores a las que registran las regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá; Antofagasta; Atacama; Coquimbo; Valparaíso, O'Higgins, Maule y Metropolitana.

Análisis estadísticos descriptivos antidrogas año 2020

Tabla 1: Decomisos tres principales drogas por Carabineros de Chile según regiones del país año 2020

Región	Clorhidrato de Cocaína	Pastabase de Cocaína	Marihuana Elaborada	Total
Arica y Parinacota	100.382	131.327	511.700	743.409
Tarapacá	271.923	388.686	2.533.214	3.193.823
Antofagasta	113.565	804.629	2.079.047	2.997.241
Atacama	27.654	189.206	90.203	307.064
Coquimbo	5.567	73.511	610.886	689.964
Valparaíso	21.800	35.164	1.227.276	1.284.240
Libertador Bernardo O'Higgins	5.273	7.786	293.075	306.134
Maule	10.333	12.791	273.896	297.021
Ñuble	2.988	1.922	53.872	58.782
Bio-Bío	8.100	18.404	163.264	189.768
La Araucanía	7.031	8.934	68.825	84.790
Los Ríos	9.549	4.082	16.235	29.865
Los Lagos	24.662	20.243	65.199	110.104
Aysén del Gral. Carlos Ibañez del Campo	3.244	-	6.246	9.489
Magallanes y Antártica Chilena	4.111	0.002	23.696	27.809
Metropolitana	735.440	83.924	2.762.494	3.581.858
Total General	1.351.621	1.780.612	10.779.127	13.911.360

Fuente: Sección Análisis.

En el registro del Boletín Institucional de la Fiscalía Nacional (2021: 12¹⁰), se puede apreciar que las cifras delictuales en términos generales, como en los delitos mencionados en los decretos recurridos, las Regiones del Biobío y de La Araucanía no presentan ninguna anomalía. Por el contrario, algunas regiones del norte del país tienen

¹⁰ Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

estadísticas mucho más preocupantes que las registradas en las regiones afectas por el estado de excepción constitucional de emergencia.

iv. Considerando 4º: Fallecimiento de funcionarios de Carabineros de Chile, de la PDI y de civiles.

En este breve considerando, no se aportan mayores antecedentes, no se señala número y nuevamente se afirma que se trata de información de público conocimiento. Lo cierto es que en las “últimas semanas” como señala el considerando no se ha registrado el fallecimiento de ningún efectivo policial, ni de Carabineros ni de la PDI.

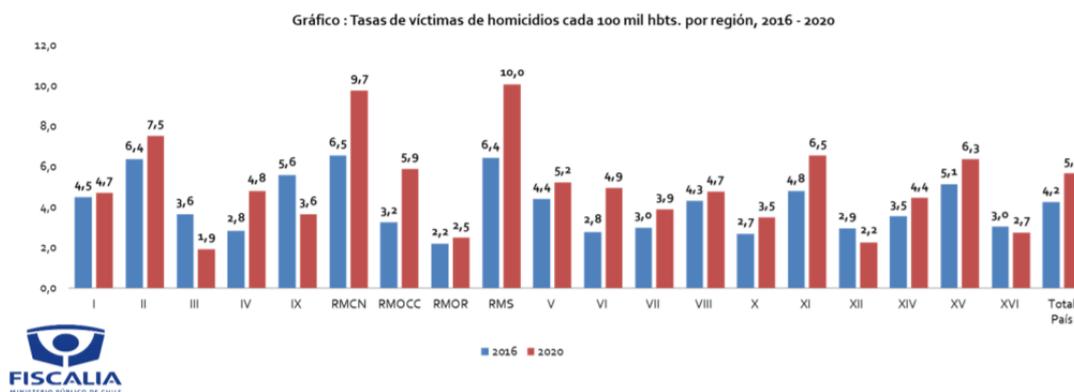
No queremos frivolar con este tema, pues la pérdida de toda vida humana es siempre lamentable, y más aún si lo es por la acción violenta de terceros. Sin embargo, la información que se aporta es genérica y, nuevamente, no difiere de la realidad general del país para ameritar precisamente en esta zona específica el Estado de Emergencia.

En los últimos “meses” del año 2021 se han registrado dos fallecimientos. El del sargento primero, Francisco Benavides, quien recibió un disparo en la comuna de Collipulli el 24 de mayo de 2021. Por su homicidio fueron formalizados Matías y Heriberto Ancalaf por su presunta participación en el crimen, quienes se encuentran en prisión preventiva a la espera del juicio.

El otro corresponde al inspector de la Policía de Investigaciones, Luis Morales Balcázar, durante un allanamiento a la Comunidad de Temucuicui con fecha 7 de enero de 2021. En su caso aún no se encuentran personas formalizadas.

Sobre los civiles, no existen cifras concretas aportadas por el Decreto. No obstante, la Fiscalía Nacional realizó un estudio sobre los delitos de homicidio consumados en Chile. En este caso se señalan como comunas con mayor número de homicidios a Santiago, Puente Alto, Valparaíso, La Pintana, San Bernardo y Antofagasta. Nuevamente, ninguna comuna de aquellas afectadas por el estado de excepción constitucional.

Incluso en términos proporcionales a la cantidad de habitantes, la Región de la Araucanía registra un descenso de la tasa de homicidio desde el 2016 al año 2020, como se puede apreciar en el gráfico del estudio¹¹ realizado por la Fiscalía:



v. Considerando 5º: alteración grave del orden público.

En el considerando quinto el Decreto señala que la “magnitud y gravedad de los delitos y hechos señalados, cometidos en las provincias afectadas por la declaración del estado de excepción constitucional, implican una “alteración grave del orden público”.

Para efectos de la definición del orden público utilizan la definición del diccionario panhispánico del español jurídico, sin referencia a su edición. Conforme a ello lo definen como la “situación que permite el pacífico ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, asegurando la pacífica convivencia”.

En la doctrina civil y constitucional el concepto de orden público no es pacífico. En un estudio realizado por Jiménez (BCN, 2019) concluye que el concepto de orden público “ha tenido distintas significaciones en el transcurso del tiempo. Así, el concepto de una cierta época puede dejar de serlo en otra, en la medida que surjan nuevos antecedentes que hagan cambiar la realidad. Por tanto, el orden público sería adaptable a las necesidades y requerimientos de la comunidad”.

En virtud de lo anterior el orden público cumple una función de protección, permitiendo limitar la autonomía de la voluntad en interés de la comunidad.

¹¹ Fiscalía Nacional, 30 de septiembre de 2021. Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=20166#.YVXIgaGxroY.twitter

La protección del “orden público” es un mandato constitucional que el artículo 101 de la CPR encarga a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, en los siguientes términos:

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

En este sentido, con fecha 30 de septiembre de 2021, N° Dictamen E142895-21¹² la Contraloría General de la República representó el decreto N° 249, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual autorizaba la colaboración de las Fuerzas Armadas con las autoridades civiles competentes y policiales, para apoyar a estas últimas en relación a actividades vinculadas con la prevención del porte, tenencia y tráfico ilícitos de armas de fuego, la criminalidad organizada, el narcotráfico y el terrorismo en las provincias de Biobío y Arauco en la región del Biobío y en las provincias de Cautín y Malleco en la Región de la Araucanía, **por no ajustarse a derecho.**

En el dictamen, la Contraloría afirma que el despliegue autorizado por el decreto representado de las Fuerzas Armadas para intervenir en situaciones como las ya relatadas, no resulta procedente, porque están por disposición expresa reservadas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los considerandos analizados no dan cuenta de la existencia de una situación particular en estas provincias respecto a hechos que no ocurran en otros delitos. La presencia del narcotráfico es un fenómeno que se extiende a lo largo de todo el país y con más fuerza en las regiones del norte de Chile. En tanto, los delitos contra la seguridad individual y la propiedad de las personas también se registran a lo largo de todo el país, incluso con índices de criminalidad mayor.

El único tipo de delito especial que existiría en las provincias mencionadas sería el de terrorismo, que no figura en las estadísticas de la Fiscalía Nacional, ni en las condenas por tribunales penales, por lo cual pareciera ser un recurso retórico y no un

¹² Disponible en: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E142895N21/html>

concepto jurídico que pueda ser utilizado para justificar una decisión tan excepcional como lo es una declaración de estado excepcional constitucional de emergencia.

Los considerandos 6 y 7, al no disponer nuevos antecedentes y solo mencionar que el Estado hace uso de sus facultades, no son analizados para los efectos del presente recurso de protección.

vi. Decreto N° 276 que prorroga el estado de excepción constitucional declarado por el Decreto N° 270.

El Decreto N°276 que prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia por el lapso que indica, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 26 de octubre de 2021 y publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de octubre de 2021, presenta las mismas arbitrariedades que el Decreto N°270 ya analizado.

Solo consta de tres considerandos. El primero de ellos hace referencia al considerando 1° del Decreto N°270, sólo agregando que el 12 de octubre de 2021, se decretó el estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas ya indicadas por un término de 15 días.

En el considerando 2° agrega que, *“a pesar de todos los esfuerzos desplegados, la situación derivada de la violencia descrita aún afecta a las provincias mencionadas, subsistiendo las circunstancias que motivaron la declaración efectuada, y sin haber cesado éstas en forma absoluta, por lo que se hace necesario prorrogar la declaración de estado de excepción constitucional de emergencia, por 15 días adicionales”*.

El considerando 3° solo anuncia los dos artículos que consta el decreto. El primero de ellos prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia por 15 días y el artículo segundo renueva las designaciones de los Jefes de Defensa Nacional.

c. Sobre el carácter ilegal del Decreto N°270 por otorgar facultades a los jefes de defensa que se encuentran en una ley derogada tácitamente.

El artículo tercero del decreto N° 270 señala que, en el ejercicio de sus funciones, los Jefes de Defensa Nacional tendrán las facultades previstas en el artículo 5° de la ley N° 18.415, en los términos que a continuación se detallan:

1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en las zonas declaradas en estado de emergencia, bajo su jurisdicción, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción y, en particular, las correspondientes a los respectivos Delegados Presidenciales Regionales. En especial, las Fuerzas Armadas podrán desplegar unidades aéreas, terrestres y/o marítimas para prestar apoyo logístico, de vigilancia, de transporte y tecnológico a los procedimientos policiales a desarrollarse en las zonas declaradas en estado de emergencia. No podrán llevar a cabo procedimientos policiales de manera autónoma y directa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto supremo No 8, de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar;

3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público, cuando corresponda, y velar por que tales reuniones no alteren el orden público;

4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella;

5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;

6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de las zonas bajo su jurisdicción, y

7) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

Este artículo segundo del Decreto N° 270 es ilegal y tiene vicios de inconstitucionalidad, pues otorga a los jefes de la Defensa Nacional facultades que no están contempladas de forma específica en el artículo 42 de la Constitución Política de la República y porque se justifica esta concesión haciendo un reenvío a una norma legal cuya aplicación resulta incompatible con el articulado actual de la CPR.

Sobre lo segundo, la Ley 18.415, Orgánica Constitucional de los estados de excepción, publicada el 12 de junio de 1985, **quedó derogada tácitamente luego de la**

Reforma Constitucional del año 2005, pues la regulación del régimen de excepción cambió sustancialmente.

Asimismo, la Reforma Constitucional mandató al legislador la dictación de una ley orgánica destinada a normar los estados de excepción, que hasta la fecha no se ha dictado. Por lo tanto, los Jefes de Defensa Nacional no pueden atribuirse las facultades del artículo 5 de la Ley 18.415, pues ésta se encuentra derogadas. Asimismo, el ejercicio de estas facultades colisiona con las atribuciones que la Constitución y las leyes entregan a las instituciones policiales.

Esta ilegalidad queda manifiesta en tres hipótesis:

i. Los jefes de defensa no están legalmente facultados para impartir órdenes, hacerse obedecer, ni menos castigar disciplinariamente los incumplimientos de los funcionarios policiales.

ii. Los jefes de defensa no tienen la facultad de autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público, ni de impartir instrucciones para el mantenimiento del orden público, porque estas competencias le corresponden exclusivamente al Presidente de la República, según lo establece el artículo 43 inciso final de la Constitución y no son delegables. Al no haberse dictado la ley orgánica constitucional que mandata la Constitución, no se pueden delegar dichas facultades por el Presidente de la República.

iii. Los jefes de la defensa no pueden controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella, porque la facultad de “dirección y supervigilancia” no contiene la capacidad de entregar a las Fuerzas Armadas competencias que ni la Constitución, ni las propias leyes orgánicas les confieren. Al respecto, cabe recordar, por una parte, que desde la modificación de la Constitución del año 2005 las Fuerzas Armadas sólo pueden ejercer funciones de orden público en actos electorales o plebiscitarios, según lo dispone expresamente el artículo 18 en su inciso final. Por otro lado, las Fuerzas Armadas no tienen competencia para controlar el tránsito de vehículos, dado que el artículo 4 de la Ley de Tránsito sólo confiere esta facultad a funcionarios de Carabineros de Chile y a Inspectores Fiscales y Municipales.

En definitiva, los jefes de defensa solo podrían tener las atribuciones contempladas en el número 2 del artículo segundo, que dice relación con la posibilidad de dictar *“normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar”*.

Este decreto tiene contenido ilegal y vicios de constitucionalidad, que vulneran también el principio de juridicidad o legalidad consagrado en el artículo 7 de la CPR, sometiendo a la población de las provincias del Biobío, Arauco, Malleco y Cautín a un actuar desigual respecto al resto de la población nacional, pues pueden ser afectados a restricciones de sus derechos fundamentales, como lo son el derecho a reunión y libre locomoción en virtud de una declaratoria de estado de excepción constitucional, bajo la cual se confieren atribuciones ilegales a los jefes de defensa nacional. Este decreto supone un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República (Soto y Molina, 2021¹³).

d. Arbitrariedad e ilegalidad del Decreto N°270 por no realizar consulta indígena y ser una medida que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley.

Las provincias de Biobío, Arauco, Malleco y Cautín son aquellas que tienen el mayor porcentaje de población mapuche. Aun cuando el Decreto N° 270 no señala expresamente que el objetivo del estado de excepción es realizar controles a comunidades del pueblo mapuche, las declaraciones que han emitido autoridades de gobierno en la zona dan cuenta que ese era el objetivo.

En ese sentido, el 22 de octubre de 2021, se detuvo al Machi Juan Queupumil en Huichahue, Padre Las Casas. Luego de su detención, el Delegado Presidencial en La Araucanía señaló a la prensa que *“Hoy, en el contexto del estado de Emergencia, tuvimos dos detenciones por la PDI, directamente para desarticular las orgánicas radicalizadas y terroristas que operan en la zona”*¹⁴.

En definitiva, el objetivo de la declaración del estado de excepción constitucional de emergencia es la criminalización de un pueblo completo, o al menos de parte de él, lo

¹³ Molina, Paola. Soto, Daniel. “Vicios de inconstitucionalidad del D.S. N° 270, que declaró estado de emergencia en provincias de Bio-Bio y la Araucanía”. Diario Constitucional. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/vicios-de-inconstitucionalidad-del-d-s-no-270-que-declaro-estado-de-emergencia-en-provincias-de-bio-bio-y-la-arauca->

¹⁴ Disponible en: <https://lavozdelosquesobran.cl/pdi-detiene-en-temuco-a-machi-de-huichahue-juan-queupumil-y-allanan-su-ruka/>

cual significa un trato desigual ante la ley, porque aun cuando el estado de excepción afecta todo el territorio de las provincias de Biobío, Arauco, Cautín y Malleco, lo cierto es que el despliegue militar se está realizando en las comunidades mapuche, como dan cuenta los propios dichos de las autoridades de gobierno.

Una medida de estas características, además, que afecta directamente al Pueblo Mapuche, debe ser sometida a una consulta previa, libre e informada, conforme lo señala el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile. Aun más, si nos ceñimos al estándar internacional de los Derechos Humanos, debiésemos considerar que para una medida de estas características se requiere el consentimiento de las comunidades, en los términos señalados por la Declaración Internacional de los Pueblos Indígenas.

En este caso no ha existido consulta ni consentimiento de las comunidades indígenas pertenecientes al Pueblo-Nación Mapuche. Por el contrario, se trata de una militarización desplegada precisamente en los caminos de acceso a sus comunidades, en la zona rural de las provincias afectas al estado de excepción constitucional de emergencia.

Este trato no solo genera una desigualdad ante la ley con respecto al resto de la población del país, sino también constituye un trato diferenciado respecto a la población no mapuche que habita las provincias del Biobío, Arauco, Malleco y Cautín.

e. Sobre la amenaza al derecho a la vida y la integridad física

El catálogo de derechos fundamentales protegidos por Constitución Política de la República (CPR) comienza con la protección del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19N°1).

De la misma manera, y en consecuencia de la plena vigencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile (artículo 5 inciso 2° CPR), esta protección se encuentra reforzada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que protege la misma garantía en su artículo 4°. El mismo cuerpo normativo, a su vez, incorpora el derecho a la integridad personal, en el artículo 5, el cual en su numeral 1° establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

El derecho a la vida es considerado generalmente como un presupuesto esencial de posibilidad para el acceso y goce de los demás derechos. La negación o arrebató de

este derecho hace imposible el despliegue de todos los demás, y su amenaza es extensiva al conjunto de garantías de las personas. Así lo ha expresado la Corte IDH: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”*

De conformidad con el artículo 27.2 de la CIDH, este derecho forma parte de su núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido, y no se admiten enfoques restrictivos en la interpretación de su alcance ni de sus consecuencias. En consecuencia, ante cualquier situación de incertidumbre sobre la extensión o pertinencia de la garantía, esta debe considerarse desde una comprensión extensiva, y siempre dirigida a que las salvaguardas sean prácticas y efectivas.

En este caso, la declaratoria de del estado de excepción constitucional que se impugna por esta vía constituye un presupuesto habilitante para el uso de fuerza militar contra la población civil en el territorio donde habitan las recurrentes y sus comunidades, aumentando enormemente el riesgo de ser objeto de algún acto de violencia institucional que signifique el arrebato arbitrario de la vida, en condiciones prohibidas por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior no se refiere a un peligro abstracto e indeterminado, sino a una situación de peligro real que se genera por la interacción constante entre personal militar y población civil en una zona de alta conflictividad social, cuyo potencial lesivo se concentra en aquellos territorios que son objeto de disputa producto de reivindicaciones ancestrales de comunidades integrantes del pueblo mapuche. Como ejemplo de lo anterior encontramos la muerte de un civil en la localidad de Cañete producto de una colisión con un camión de la Armada en la Ruta Longitudinal¹⁵, o la reciente muerte de un civil en la ruta entre Cañete y Tirúa producto de un enfrentamiento con personal de la Armada, donde hubo disparos de armas de fuego dirigidas contra automóviles civiles¹⁶.

¹⁵ Noticia disponible en el sitio web [<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2021/10/27/un-civil-muerto-deja-accidente-que-involucro-a-vehiculo-de-la-armada-en-canete.shtml>] consultada el 4 de noviembre de 2021.

¹⁶ Noticia disponible en el sitio web [<https://resumen.cl/articulos/efectivos-de-la-armada-asesinan-a-comunero-mapuche-en-canete>] consultada el 4 de noviembre de 2021.

Nuestras familias y nuestros niños temen la presencia militar en los caminos de acceso a nuestras comunidades, pues la historia nos demuestra que este despliegue y militarización solo ha significado muertes y sufrimiento para nuestro pueblo.

Si su S.S. Iltna. y el Poder Judicial no adoptan medidas para frenar y dejar sin efectos un decreto arbitrario e ilegal – y su prorroga - que declara un estado de excepción constitucional de emergencia, que restringe nuestros derechos por un mes, tal como hemos señalado latamente en este recurso, nos permitiría afirmar que el Estado de Derecho no existe cuando se trata de exigir justicia y cumplimiento de la legalidad por parte de las comunidades y autoridades ancestrales del Pueblo-Nación Mapuche, quedando habilitado el camino para acudir a instancias internacionales.

POR TANTO: En virtud de lo anteriormente expuesto, esta parte solicita a S.S. Iltna. que admita a tramitación, conozca y en definitiva acoja la presente acción de protección, declarando arbitrario e ilegal el Decreto N° 270 que declara el estado excepcional de emergencia para las Provincias de Biobío, Arauco, Malleco y Cautín, dejándolo sin efectos y adoptando todas las providencias para que el actuar del Presidente de la República, del Ministro del Interior y Seguridad Pública y del Ministro de Defensa Nacional, se ajusten a la legalidad existente, más aún, cuando se trata de decisiones tan gravosas como la declaración del estado de excepción constitucional de emergencia, el cual restringe derechos constitucionales y su aplicación, tal como sostiene su nombre, debiese ser excepcionalísima.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en solicitar a V.S. Ilustrísima que, en virtud de sus facultades conservadoras -facultades que lo convierten en el órgano encargado de reestablecer el derecho quebrantado por la violación de garantías constitucionales, como en el caso del derecho a la igualdad ante la ley, proceda a dictar **Orden de No Innovar**, de conformidad al artículo 192 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 3 inciso quinto del Auto Acordado 94-2015.

Esta solicitud se realiza considerando la urgencia de que sean suspendidos los efectos del acto ilegal y arbitrario del Presidente de la República, del Ministro del Interior y Seguridad Pública y del Ministro de Defensa Nacional. En concreto, para que se ordene que los jefes de defensa nombrados no puedan ejercer ninguna de las atribuciones

mencionadas en el Decreto N°270, lo cual significa también, que no puedan desplegar a ningún personal de las Fuerzas Armadas para tareas de orden público.

Lo anterior, con la finalidad de asegurar la debida ejecución de la resolución que S.S Ilustrísima adopte en virtud del presente recurso, y para que no se haga ilusoria la providencia que se disponga al efecto para restablecer el imperio del derecho, en caso de acoger la presente acción constitucional. Es necesario tener en consideración que la dimensión temporal del presente juicio protector es de meridiana importancia, toda vez que este decreto extenderá sus efectos solo por 30 días, salvo que sea aprobada una prórroga por el Congreso Nacional.

POR TANTO, solicito a S. S. conceder de inmediato Orden de No Innovar, y ordenar que los jefes de Defensa Nacional nombrados en el decreto N° 270 y su prórroga en el Decreto N° 276, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el cual se declara el estado de excepción constitucional de emergencia para las provincias de Biobío, Arauco, Malleco y Cautín.

SEGUNDO OTROSÍ: Esta parte solicita informe de las autoridades correspondientes.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos que sirven de antecedentes a la presente acción de protección.

1. Decreto N°270 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 12 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de octubre de 2021, el cual “Declara Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las zonas del territorio nacional que indica”.
2. Decreto N°276 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 12 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de octubre de 2021, el cual “prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia por el lapso que indica”.

POR TANTO, esta parte solicita a S.S. Ilustrísima, tener por acompañados los documentos referidos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US., tener presente que designamos como abogado patrocinante y conferimos poder a don JAVIER NICOLÁS PINEDA OLCAY, cédula de identidad N° 17.918.095-2; y a don ESTEBAN ANDRÉS SPENCER VARGAS, cédula de identidad N° 18.667.190-2, ambos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y con domicilio en calle Dieciocho N° 45, oficina 501, comuna y ciudad de Santiago, a quienes otorgamos poder para actuar en esta causa, según lo dispuesto en los artículos 426 y 434 del Código del Trabajo y el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO OTROSÍ: Esta parte solicita a S.S. informe a esta parte de toda resolución y actuación del tribunal al siguiente correo electrónico, como forma suficiente de notificación: pinedaolcay@gmail.com.